

Cipolletti, 22 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y la doctora María Marta Gejo -como subrogante legal-, con la presencia de la Sra. Secretaria, para resolver en autos caratulados “**GALLI NESTOR GERMAN C/ BARALDO JUAN FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” (*Expte. PUMA N° CI-22698-C-0000*), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., en fecha 11/08/2025, y por el demandado en fecha 12/08/2025, contra la sentencia de grado de fecha 1 de agosto de 2025, que decidiera hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Néstor Germán Galli y condenar al demandado, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, a

abonar al actor la suma de \$ 1.697.533,20, comprensiva de los rubros daño emergente y privación de uso, con costas a la parte demandada, desestimando los rubros desvalorización de la unidad y daño moral. El demandado, además, al interponer su recurso, apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito interviniente.

Surge de las constancias acompañadas que ambos recursos fueron concedidos el primero en fecha 12/08/2025 y el segundo el 13/08/2025, y que los agravios de la citada en garantía y del demandado fueron presentados en forma conjunta en fecha 29/09/2025, los que no fueran evacuados por el actor.

II.- El presente juicio fue motivado en la demanda instaurada por el Sr. Néstor Germán Galli, en su carácter de titular registral del vehículo Ford EcoSport dominio NJJ825, con motivo del accidente de tránsito acaecido el día 23/09/2016, aproximadamente a las 11:30 hs., en la intersección de calles Tucumán y Salta de la ciudad de Cipolletti.

Sostuvo en su demanda que, en la ocasión, el vehículo de su propiedad era conducido por su hijo, Matías Galli, quien circulaba por calle Tucumán en sentido Sur-Norte y, al arribar a la intersección con calle Salta, aminoró la velocidad, no advirtió la presencia de otro rodado y, contando -según afirmó- con prioridad de paso por circular por la derecha, inició el cruce. Señaló que, cuando ya había traspuesto más de la mitad de la bocacalle, fue violentamente impactado por la camioneta Ford Ranger dominio DXZ350, de titularidad del demandado, conducida en la oportunidad por la hija de éste. Reclamó los daños materiales del rodado, su desvalorización, daño moral y privación de uso.

A su turno, el demandado y la citada en garantía negaron los hechos expuestos en la demanda y sostuvieron una versión distinta de la mecánica del siniestro. Explicaron que la conductora de la Ford Ranger circulaba en forma prudente por calle Salta en sentido Oeste-Este y que, luego de iniciar el cruce de la intersección, fue embestida por el vehículo del actor en la parte trasera lateral, lo que -a su criterio- demostraría que ya había traspuesto casi la totalidad de la encrucijada. En función de ello, invocaron la culpa de la propia víctima y solicitaron el rechazo íntegro de la demanda.

III.- En su sentencia, la magistrada de grado consideró acreditada la ocurrencia material del siniestro, así como también que la camioneta Ford Ranger, al arribar a la intersección de calles Salta y Tucumán, no respetó la prioridad de paso del vehículo del

actor, que circulaba por la derecha. Para así decidir, ponderó especialmente la pericia accidentalológica rendida en autos, la denuncia de siniestro, la restante documental acompañada y los testimonios producidos en la audiencia de prueba.

Destacó la sentenciante que, si bien desde una perspectiva meramente física el vehículo del actor resultó embistente, esa sola circunstancia no bastaba para configurar la eximente invocada por los demandados, pues del plexo probatorio surgía con claridad que el impacto fue consecuencia directa de la infracción cometida por la conductora de la Ford Ranger al no ceder el paso a quien circulaba por su derecha. En función de ello, atribuyó la responsabilidad exclusiva al demandado y a su aseguradora.

Luego, al tratar los distintos rubros indemnizatorios reclamados, admitió el daño emergente por la suma de \$ 1.452.533,20, rechazó los rubros desvalorización venal y daño moral, y reconoció la privación de uso por la suma de \$ 245.000, estimando prudencialmente un lapso de indisponibilidad de siete días y un valor diario sustitutivo de \$ 35.000.

IV.- Contra lo así decidido se alzarón la citada en garantía y el demandado.

En sus agravios, cuestionan, en primer término, la atribución exclusiva de responsabilidad al demandado y, en consecuencia, a la citada en garantía. Sostienen que la sentencia se aparta de la prueba producida, especialmente de la pericia accidentalológica, de la que -afirman- surge que el vehículo del actor fue el embistente y que la camioneta Ford Ranger ya había prácticamente concluido el cruce de la intersección al momento del impacto. Argumentan que la prioridad de paso de quien accede por la derecha no reviste carácter absoluto cuando el otro rodado ya ha ingresado a la bocacalle y se encuentra delante de aquél, por lo que consideran que, cuanto menos, debió atribuirse responsabilidad concurrente al conductor de la Ford EcoSport.

En segundo término, se agravian por la procedencia del rubro privación de uso, afirmando que la propia sentencia reconoce que no existió prueba del tiempo necesario para la reparación ni de la cuantía del perjuicio, y que, pese a ello, el tribunal suple la omisión probatoria de la actora mediante una estimación oficiosa. Solicitan, en consecuencia, el rechazo de dicho rubro.

V.- Descripta de ese modo la labor recursiva de las partes, corresponde ingresar al análisis de los agravios relativos. Por orden metodológico he de analizar en primer

término la atribución de responsabilidad por el accidente; luego, en su caso, al agravio referido al rubro privación de uso; y finalmente, a la cuestión concerniente a los honorarios regulados en la instancia de grado.

VI.- Abordando dicha tarea, adelanto desde ya que no encuentro mérito suficiente para apartarme de la conclusión central de la sentencia de grado en lo atinente a la responsabilidad por la producción del siniestro.

No se encuentra controvertido que el accidente ocurrió en la intersección de calles Tucumán y Salta de esta ciudad, involucrando al vehículo Ford EcoSport del actor y la camioneta Ford Ranger del demandado, girando la discusión en torno a cuál de los conductores infringió las reglas de tránsito de modo causalmente relevante.

Primeramente, corresponde señalar que el encuadre del caso bajo la órbita de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa resulta adecuado, por lo que, acreditada la intervención activa del rodado del demandado en la producción del daño, incumbía a éste acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal mediante la demostración de una eximente idónea, lo que no ha ocurrido en autos.

Ahora bien, la recurrente pretende sustentar su agravio, esencialmente, en que el vehículo del actor habría revestido la calidad de embistente y en que la camioneta Ford Ranger ya habría ingresado -o incluso casi finalizado- el cruce al momento del impacto. Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la solución adoptada en la instancia de grado.

En efecto, la pericia accidentológica resulta clara en cuanto a que el vehículo que circulaba por la derecha era el Ford EcoSport, que lo hacía por calle Tucumán en sentido Sur-Norte, dictaminando además que **“la causa más probable del accidente se observa carencia de respetar la prioridad de paso para quien circulaba por la mano derecha, conforme se aprecia en el análisis Accidentológico”** (v. pericial accidentológica presentada en fecha 16/07/2020).

Desde dicha perspectiva, estimo que la cuestión debe resolverse a partir de la regla de prioridad de paso establecida en el art. 41 de la Ley de Tránsito, en tanto la referida norma establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas a quien se aproxima desde su derecha, precisando el propio legislador que esa prioridad **reviste carácter absoluto** y que sólo cede frente a las excepciones expresamente

previstas en la norma.

Es así que, aun cuando se invoque el carácter de embistente del vehículo del actor o el eventual ingreso previo del demandado a la intersección, tales circunstancias, por sí solas, no resultan aptas para desplazar la regla legal, cuando se encuentra acreditado que dicho ingreso se produjo sin respetar la prioridad de quien accedía por la derecha.

Ello es así, en tanto la prioridad de paso no se define por la ubicación final de los vehículos ni por fracciones de tiempo en el acceso o que dure culminar el cruce encrucijada, sino por una regla objetiva de ordenación del tránsito, destinada precisamente a evitar este tipo de situaciones.

En tal sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado que *“la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449... establece que todo conductor debe ceder siempre el paso... calificando dicha prioridad como absoluta... y que la prioridad de paso rige independientemente de quien ingrese primero a la intersección, no pudiendo quedar libradas estas reglas a interpretaciones subjetivas”* (“Pino, Adalberto Adán”, del 5 de junio de 2018) .

Dicho criterio fue reiterado en *“Dogodny, Paloma Raquel c/ Giussi, Darío Sergio y otra s/ daños y perjuicios s/ casación”* (Se. del 30/10/2019), donde se afirmó que *“la prioridad de paso... es absoluta y solo se pierde en los casos que la propia norma impone”*.

En la misma línea, esta Cámara ha señalado que la prioridad de paso *“es absoluta y sólo se pierde ante las situaciones excepcionales previstas por la norma”* (“Zobarzo, Araceli Micaela c/ Ortega, Omar Alberto s/ daños y perjuicios”, del 12/11/2025), y que *“todo conductor debe ceder siempre el paso... siendo dicha prioridad absoluta, no habiéndose probado en la causa la concurrencia de ninguna de las excepciones legales”* (“Pica, Lucas Romeo c/ Barcia, Julieta s/ daños y perjuicios”, del 31/10/2025).

Ahora bien, llevado ello al caso concreto, no se ha acreditado en autos la concurrencia de ninguna de las excepciones legales que permitan desplazar la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la derecha, ni tampoco circunstancias que permitan atribuir al conductor del rodado actor una conducta causalmente relevante en la producción del siniestro.

Por el contrario, la prueba pericial y testimonial valorada en la instancia de grado -y que

no fue eficazmente desvirtuada en esta Alzada- permiten concluir que el vehículo del demandado ingresó a la encrucijada sin respetar dicha prioridad, constituyendo ello la causa adecuada del accidente.

En este contexto, la circunstancia de que el vehículo del actor haya resultado materialmente embistente no altera la solución, en tanto dicha condición carece de virtualidad suficiente para desplazar la regla de prioridad cuando el impacto se produce como consecuencia de la maniobra antirreglamentaria del otro rodado.

Tampoco resulta atendible exigir al conductor que circulaba por la derecha una conducta distinta a la observada, cuando es el propio ordenamiento el que impone al conductor que accede desde la izquierda el deber de ceder el paso.

En definitiva, no se advierte en la sentencia recurrida un apartamiento de las reglas de la sana crítica ni una errónea valoración de la prueba, sino una adecuada aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, de las normas de tránsito aplicables al caso, y jurisprudencia existente respecto a la cuestión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

VII.- Corresponde ahora tratar el agravio vinculado con la procedencia del rubro privación de uso.

La recurrente sostiene que dicho daño no fue acreditado, ni en su existencia ni en su cuantía, destacando que la propia sentencia reconoce que el perito no calculó el tiempo de reparación ni fue interrogado al respecto, y que, sin perjuicio de ello, el tribunal fijó de modo prudencial siete días de indisponibilidad y un valor diario determinado.

Adelanto también sobre este punto que, a mi entender, el agravio no puede prosperar.

En efecto, este Tribunal ha sostenido de modo reiterado que la privación de uso de un automotor constituye un daño indemnizable por sí mismo, en tanto deriva de la imposibilidad material de utilizar el rodado durante el tiempo que demanda su reparación. Así, se ha señalado que *“la privación de uso de un automotor... no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que [la parte actora] no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que éste sufriera. Su sola privación ... causa un perjuicio que debe ser indemnizado... no es necesario acreditar el daño sufrido, ya que la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable”* (“Sepúlveda Misael Ananías c/ Jara María José s/ daños y perjuicios”,

del 30/05/2023) . En igual sentido, se ha reiterado que la procedencia de este rubro no exige una prueba específica de su existencia, sin perjuicio de la necesidad de acreditar, en su caso, los extremos conducentes a su cuantificación (“Locacciato María y otras c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ daños y perjuicios”, del 22/08/2023; “Nieto Juan Eduardo c/ Riavitz Jorge Nelson y otro s/ daños y perjuicios”, del 04/12/2023) .

Desde esta perspectiva, la privación de uso importa una lesión patrimonial que puede ser presumida cuando surge notorio, de los propios hechos, que el rodado debió o deberá quedar fuera de servicio para su reparación a raíz del siniestro, en atención a la propia naturaleza del bien, destinado ordinariamente a satisfacer necesidades de traslado, trabajo, esparcimiento y desenvolvimiento cotidiano.

Ahora bien, distinta es la cuestión relativa a la determinación de su extensión económica. En tal sentido, si el reclamante pretende un monto concreto, debe aportar los elementos que permitan fijarlo con precisión; pero cuando tales extremos no han sido acreditados en forma acabada, ello no conduce necesariamente al rechazo del rubro, sino que habilita al sentenciante a efectuar una estimación prudencial en ejercicio de las facultades que le son propias, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCC (conf. “Valenzuela, Adán Argentino c/ Escobar, María Marcela s/ daños y perjuicios”, del 23/05/2025) .

Sentado ello, en el caso de autos la existencia misma del daño no ofrece mayores dudas. Se encuentran acreditados daños materiales de significación en el vehículo del actor, cuya reparación fue admitida en la sentencia y cuya procedencia no ha sido controvertida en esta instancia, lo que permite concluir que durante un cierto lapso el rodado no pudo o no podrá ser utilizado.

Es cierto que el perito no determinó el tiempo exacto de reparación. Sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa la configuración del perjuicio, sino que traslada al ámbito de la prudente apreciación judicial la fijación del período de indisponibilidad y el monto prudente que considere para indemnizar la misma.

En ese contexto, la magistrada de grado no suplió indebidamente la carga probatoria de la actora, sino que acudió a una pauta razonable y moderada a partir de la entidad de los daños acreditados. El lapso reconocido no aparece desproporcionado frente a las características del daño verificado, ni el valor fijado luce irrazonable si se lo aprecia en

función de las condiciones económicas vigentes al momento del dictado de la sentencia.

Finalmente, no modifica esta conclusión la cita efectuada por la recurrente a precedentes de otras jurisdicciones, en tanto la solución adoptada en autos se adecua a la doctrina sostenida de manera constante por este Tribunal en la materia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar también este agravio.

VIII.- Resta tratar la apelación deducida por el demandado respecto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito interviniente.

Sobre el punto, advierto que el recurso fue interpuesto de modo genérico al momento de apelar la sentencia, sin que se señalaran las razones jurídicas o aritméticas que justificarían la revisión de las regulaciones practicadas.

Ahora bien, ingresando en el análisis de las regulaciones cuestionadas, cabe señalar que los honorarios fijados a los letrados de la parte actora se encuentran ajustados a los parámetros mínimos establecidos por la Ley de Aranceles (Ley 2212). En efecto, el art. 9 de dicho cuerpo normativo dispone que, en los procesos de conocimiento, los honorarios de los abogados no podrán ser fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus, constituyendo ello un piso legal inderogable. En el caso, las regulaciones practicadas respetan ese mínimo arancelario, no advirtiéndose apartamiento alguno de las pautas legales que rigen la materia.

En lo que respecta a la regulación del perito interviniente, la misma también se ajusta a derecho, en tanto cumple con el mínimo arancelario previsto en el art. 19 de la Ley 5069, que establece que los honorarios por la tarea realizada en el caso de las pericias efectuadas por profesionales universitarios no podrán ser inferiores a cinco (5) Jus. La regulación practicada respeta también dicho piso legal, sin que se advierta circunstancia alguna que justifique su reducción.

Dentro de tal contexto, y no habiéndose invocado ni advirtiéndose error de cálculo, ni apartamiento de los parámetros legales aplicables, no corresponde hacer lugar al recurso promovido, máxime cuando las regulaciones han sido efectuadas dentro de los mínimos arancelarios previstos por la normativa vigente.

Por ello, corresponde rechazar la apelación arancelaria interpuesta, confirmando las regulaciones practicadas.

IX.- Las costas de esta instancia deberán imponerse a los recurrentes en su calidad de vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

ASÍ MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez y doctora María Marta Gejo, dijeron:

Que por compartir los fundamentos expuestos por el señor Juez preopinante, votamos en igual sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

- 1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda., en fecha 11/08/2025, y por el demandado Juan Fernando Baraldo, en fecha 12/08/2025, conforme a los agravios expresados en fecha 29/09/2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 1 de agosto de 2025 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2.- Rechazar el recurso arancelario deducido por el demandado, Juan Fernando Baraldo, confirmando las regulaciones de honorarios materia del recurso.
- 3.- Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 62 del CPCC).
- 4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. Juliana Tamborini, en representación de la citada en garantía y del demandado en la suma de \$ 278.558 (25 % de 10 ius + 40%) (conf. arts. 9, 15 y conc. de la LA) (valor del ius al día de la fecha \$ 79.588).
- 5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez y doctora María Marta Gejo dijo:

Que por compartir la solución propuesta, votamos en igual sentido.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda., en fecha 11 de agosto de 2025, y por el demandado Juan Fernando Baraldo, en fecha 12 de agosto de 2025, conforme a los agravios expresados en fecha 29 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 1 de agosto de 2025 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

SEGUNDO: Rechazar el recurso arancelario deducido por el demandado, Juan Fernando Baraldo, confirmando las regulaciones de honorarios materia del recurso.

TERCERO: Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 62 del CPCC).

CUARTO: Regular los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. Juliana Tamborini, en representación de la citada en garantía y del demandado en la suma de \$278.558 (25 % de 10 jus + 40%) (conf. arts. 9, 15 y conc. de la LA) (valor del Jus al día de la fecha \$ 79.588).

QUINTO: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan.

